

**AUTOS:** "CHEMEZ MARIA JOSE, GARCIA ELORRIO LUZ, DIAZ EDGARDO DANIEL, FRADE XIMENA DESIRE C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", expediente N° 563A.

**OBJETO:** toma intervención, produce informe y contesta demanda.

**SEÑOR JUEZ:**

**JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SIGNES, Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos**, con domicilio en mi despacho oficial sito en Casa de Gobierno (sobre la intersección de calles Córdoba y México -planta baja- de Paraná), constituyendo domicilio procesal en calle Eva Perón N° 304 de la ciudad de Diamante y domicilio electrónico en el usuario institucional único asociado a la CUIT 30681094179, casilla de correo fiscaliaestadoentrerios@gmail.com, ante VS me presento y respetuosamente digo:

#### **I. PERSONERÍA**

Que conforme lo acredito con la copia del Decreto N° 404/08 MGJEOySP, soy Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, con domicilio en Casa de Gobierno (calle Fernández de la Puente s/n° de Paraná), correspondiendo tomar intervención en carácter de parte y en representación del Estado Provincial, conforme lo establecido por el artículo 209° de la Constitución local.

#### **II. OBJETO**

En tal carácter vengo en tiempo y forma a contestar la acción de amparo interpuesta, solicitando desde ya se declare inadmisibile y/o rechace la misma; con costas.

#### **III. PRODUCE INFORME**

En orden a la toma de intervención y de manera preliminar se efectúa una reseña sobre los informes de Dirección de Desarrollo Minero y Secretaria de Ambiente, ambos organismos dependientes del Ministerio de Desarrollo Económico de la Provincia de Entre Ríos.

En tal sentido el Ing. Geólogo Ricardo Iturriza pone de manifiesto que:

*(...) en el marco de la acción de amparo caratulada "CHEMEZ, María José y otros c/ Gobierno de Entre Ríos", esta **Dirección de***

**Desarrollo Minero** se expide sobre los puntos planteados por los actores, conforme el siguiente detalle:

a) Suspensión inmediata de todas las actividades de extracción, transporte y uso del material denominado "broza". De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley N° 10.158, esta Dirección se encuentra facultada para ordenar la suspensión inmediata de actividades mineras cuando se constate que puedan o estén causando daño en la salud, la vida de las personas, el ambiente o bienes de terceros, debiendo además comunicarse a la autoridad competente. No obstante, ello, se considera que no resulta oportuno disponer una suspensión total de la explotación y utilización de la broza, sin antes realizar un estudio exhaustivo que permita evaluar con rigor científico los eventuales riesgos que pudieran derivarse de su uso. Cabe señalar que la broza constituye un insumo habitual en distintas actividades de infraestructura y producción, entre ellas:

- Subbases de caminos que posteriormente se pavimentan.
- Pisaderos vinculados a establecimientos de feedlot y chancherías.
- Caminos rurales en zonas sin viviendas cercanas, donde se aplican estrictos controles de riego para minimizar emisiones.
- Estabilización de suelos mediante la mezcla con aproximadamente un 7% de cemento ("suelo-cemento"), lo cual permite mejorar la transitabilidad sin generar niveles significativos de polución.
- Material indispensable para la base de contrapisos en construcciones, donde se requiere el insumo granular de esas características.
- En ciertos caminos, la aplicación de broza contribuye - natural o artificialmente - a mejorar las condiciones de transitabilidad, evitando la formación de barro y garantizando la

circulación en épocas de lluvia, lo cual resulta fundamental para no interrumpir la producción en áreas alejadas a caminos pavimentados.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección de Desarrollo Minero entiende que antes de considerar medidas de suspensión, corresponde llevar adelante una evaluación técnica y científica integral que determine con precisión las condiciones de uso del material, los riesgos asociados y las medidas de mitigación que resulten necesarias.

b) Nulidad del certificado de aptitud ambiental otorgado en el expediente N° 2.839.118. No es competencia de esta Dirección.

La emisión, validez o nulidad de los certificados de aptitud ambiental corresponde exclusivamente a la Secretaría de Ambiente de la Provincia, autoridad de aplicación en materia ambiental.

c) La realización de estudios epidemiológicos y ambientales independientes.

La Dirección no posee competencia legal ni técnica para llevar adelante estudios epidemiológicos o sanitarios. Dichas tareas corresponden a los organismos especializados en salud y ambiente, pudiendo esta repartición colaborar en la remisión de información técnica dentro de su órbita.

d) La regulación integral, bajo un marco regulatorio que prohíba el uso del material broza en zonas habitadas.

La regulación integral sobre el uso del material broza debe sustentarse en estudios científicos que exceden la competencia específica de esta Dirección. No obstante, este organismo se encuentra en condiciones de participar y colaborar, en el marco de sus competencias mineras, en el diseño de regulaciones que eventualmente disponga la autoridad competente.

e) Se implemente un plan de remediación para las áreas ya afectadas y un programa de monitoreo sanitario para las poblaciones

ya expuestas.

Esta Dirección carece de atribuciones para diseñar o ejecutar planes de remediación ambiental y programas de monitoreo sanitario, siendo dichas funciones propias de la autoridad ambiental y sanitaria. Sin perjuicio de ello, se encuentra en condiciones de aportar información técnica de los proyectos mineros registrados a los fines de contribuir a las actuaciones que correspondan.

La Dirección de Desarrollo Minero cumple con sus facultades de control y fiscalización conforme lo dispuesto en la Ley N° 10.158, en particular lo establecido en su artículo 41 respecto a la suspensión de actividades que impliquen riesgo.

Sin perjuicio de ello, se considera necesario evaluar en detalle el uso de la brosa teniendo en cuenta los múltiples beneficios que presenta para distintas actividades productivas y de infraestructura.

No obstante, esta Dirección entiende sumamente importante la intervención de los organismos competentes en materia ambiental y sanitaria, a fin de determinar de manera taxativa el grado de perjuicio que pudiera generar en la salud humana y en el ambiente.

Solo a partir de tales estudios especializados será posible reglamentar las condiciones de uso y en función de los resultados establecer una regulación integral que contemple tanto los beneficios productivos como la adecuada protección del ambiente y de la salud pública.

En cuanto a las restantes medidas peticionadas corresponde aclarar que exceden la competencia de este organismo y recaen en las autoridades ambientales y sanitarias sin perjuicio de la colaboración técnica que pueda prestarse en el marco del expediente judicial.

Por su parte, el Dr. Osvaldo Daniel Fernández de la SAER, expresó:

En respuesta a lo requerido, cumplo en informar, que (...)La parte actora impugna el acto administrativo que otorga el Certificado de Aptitud Ambiental (en adelante, CAA), aduciendo una serie de supuestos vicios en el procedimiento de evaluación, omisiones en la consideración de antecedentes ambientales, vulneración de principios constitucionales y afectación al derecho a un ambiente sano, específicamente en relación con la cercanía de la cantera Gassmann al Sitio Ramsar Delta del Paraná, al Parque Nacional Pre- Delta y a zonas de Bosque Nativo de Categoría II (Amarilla).- La parte demandante invoca además informes técnicos que fueron considerados durante el procedimiento administrativo, pero cuya valoración no comparten. Asimismo, sostienen que el otorgamiento del CAA prioriza intereses económicos (viales) por sobre la protección ambiental y la salud En tal sentido, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

**1. Legitimación del procedimiento administrativo:** Expte. No 2.839.118/ 2023. El otorgamiento del CAA mediante **Resolución N° 845/25 SA.** fue resultado de un **procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)** conforme lo establece el Decreto N° 4977/ 09 Gob, y en concordancia con Ley General del Ambiente N° 25,676, con amplia participación ciudadana, análisis de informes técnicos, y la emisión una resolución debidamente fundada.- El acto administrativo impugnado no adolece de vicios de nulidad, ya que fue dictado por autoridad competente, conforme a derecho, respetando el debido proceso, la participación ciudadana y cumpliendo con los principios de información, precaución, prevención y sustentabilidad, en los términos del artículo 4° de la Ley General del Ambiente.- En el marco de las actuaciones administrativas, durante la evaluación, se consideraron no sólo los antecedentes técnicos, sino también las diferentes alternativas propuestas por la titular de la Cantera, incluyendo el informe de la Dra. Prono. Estos documentos fueron ponderados, valorados y contrastados con estudios propios del Área de Gestión Ambiental y de la Coordinación de Control y Fiscalización Ambiental, los cuales concluyeron que se encuentran reunidos los

requisitos necesarios para declarar admisibles -formalmente- la carta de presentación y el estudio de impacto ambiental, por haberse reunido los requisitos correspondientes a los Anexos 2 y 3 del Decreto N 4977/09 GOB. De igual manera, las presentaciones con sus ampliaciones, han cumplido con los requisitos del Anexo 5 de manera suficiente para ser considerados admisibles.- Del mismo modo, la **Dirección General de Aéreas Naturales Protegidas**, en el marco de sus competencias emitió informe ( cfr. fs. 167/172), teniendo en cuenta las circunstancias que rodean la zona, y sin efectuar observaciones que hagan inferir la negativa a la continuidad del trámite, se **plasmaron una serie de sugerencias que la proponente deberá considerar e implementar a fin de minimizar posibles impactos sobre el bosque en galería y su entorno.**- Asimismo, se han cumplido los requerimientos de información así como análisis de alternativas, y la implementación de medidas de morigeración de los impactos ambientales, por lo cual resulta que la gestión ambiental de la actividad resulta eficaz en relación a la mitigación de los riesgos que entraña ejercicio de la actividad. La Secretaría de Ambiente no desconoce los impactos potenciales de la minería, como toda actividad extractiva, por el contrario, se han evaluado, y en tal sentido se ha **exigido la implementación de una serie de medidas tendientes a mitigarlos**, consistente en: vías de accesos alternativas, protocolos de emisiones de polvo y transporte, Plan de monitoreo ambiental, plan de cierre y restauración ambiental.

**2.- Procedimiento de Participación Ciudadana:** Al respecto, del análisis del expediente administrativo bajo estudio, se verifica que la instancia de participación ciudadana fue debidamente cumplida. En cuanto a la participación en sí, se ha acreditado la accesibilidad y constancias de la publicación del estudio de impacto ambiental del proyecto en la Comisaria de la Localidad (acceso km 8 RP N 11) con la posibilidad de incorporar intervenciones en el Libro de Actas abierto a tales efectos. Asimismo, se dispuso la **publicación del documento en el sitio de internet de esta Secretaría de Ambiente** con la posibilidad de realizar consultas, o emitir opinión a través del

correo oficial ([secretariadeambientc@entrierios.gov.ar](mailto:secretariadeambientc@entrierios.gov.ar)) Precisamente, en el marco del procedimiento de participación ciudadana dispuesto, y conforme surge del Libro de Acta abierto a tales efectos, se plasmaron (por escrito) una serie de objeciones y negativas fundamentadas principalmente en una supuesta contaminación generada por la actividad y su incidencia por el tráfico de camiones. Del citado libro de actas se desprenden expresiones que reflejan lisa y llanamente la oposición a la actividad de la titular de la cantera, tales como: "No quiero que contamine", "Oposición a esta y cualquier actividad de cantera", y "No al tráfico de camiones".-Ahora bien, resulta relevante destacar que la opinión de los participantes no resulta vinculante para autoridad administrativa, sin perjuicio de lo cual, en el caso concreto, las opiniones objeciones fueron debidamente consideradas y respondidas. **No se ha demostrado que el rechazo a las objeciones formuladas se haya producido de manera arbitraria, ilegítima carente de sustente técnico.** La manda del artículo 57 del Decreto N 4977/09 Gob., implica que deben tratarse las opiniones desarrolladas en el marco del procedimiento de participación ciudadana, cuando fueran contrarias al resultado alcanzado, por lo tanto debidamente fundado su rechazo. **Lo cual demuestra que se ha garantizado el acceso a la información pública ambiental.** En el marco del procedimiento de participación ciudadana, cobra particular relevancia rechazo formulado por una de las actoras, la **Sra. María José Chemez**, vecina de la Junta de Gobierno de Costa Grande, con una primera intervención que surge del Libro de Actas, y a través de la cual expresamente expone: "...los vecinos que firmamos acá nos oponemos a la de cualquier cantera por nuestra salud, por la seguridad de los alumnos y maestros, tranquilidad en que vivimos en el campo. Oposición a esta cantera y cualquier apertura de cantera...". Y posteriormente, través de la presentación incorporada a las actuaciones administrativas (cfr. fs. 115/139) por la cual solicita se determine la no factibilidad ambiental del proyecto bajo estudio al sostener que las constantes y continuas explotaciones de extracción de suelo calcáreo le ha significado un

grave deterioro salud y al ambiente, expone sus fundamentos, reseña los antecedentes en la materia y adjunta prueba documental consistente en un artículo doctrinal del Dr. Luis Darío Larrateguy; fotocopia de un certificado médico extendido por el citado profesional y un Informe de Análisis y Evaluación Técnica -Ambiental en relación a la cantera Gassmann, elaborado por "GEA INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE" (Dra. Ing. Alejandra Prono MP N 41587).- Ahora bien, como consecuencia de los argumentos relativos a la enfermedad pulmonar (EPOC) alegados por la Sra., Chemez, es que se **solicitó la intervención del Ministerio de Salud de la Provincia, a través de la Dirección General de Epidemiología**, quien se expidió mediante un informe de valoración genérica de la enfermedad en base a bibliografías citadas, que a criterio de esta Dirección, de manera alguna permite concluir que la **enfermedad crónica (EPOC)** padecida por la denunciante tenga como causal determinante la actividad proyectada por la Sra. Gassman. Ello, tampoco surge de la prueba documental aportada por la Sra. Chemez.- Al respecto, debo señalar que en el certificado médico acompañado se consigna expresamente: " la Sra. Chemez María José...tiene un EPOC que puede agravarse por problemas ambientales (humos, polvos, broza, etc)...". En base a lo expuesto por el médico tratante, la salud de la Sra. Chemez "puede" verse agravada por diversos factores, es decir que indica una mera posibilidad que pueda ocurrir pero no con certeza.- Reitero, de manera alguna ha quedado acreditado en caso concreto que el impacto ambiental de la actividad, conforme Estudio de Impacto y el Plan de Gestión Ambiental que prevé, precisamente una serie de medidas de mitigación exigidas por esta autoridad, afecte de manera directa la salud de la Sra. Chemez, ni de las personas en general. Ello sin perjuicio de que existan otros tipos de molestias incomodidades, por la realización de la actividad, que no revisten una afectación a la salud o al ambiente que pueda encuadrarse dentro de la "normal tolerancia" en un entorno específico.- Es en virtud de lo aquí expuesto, y de las demás constancias incorporadas en el expediente administrativo, que la acción de amparo ambiental **no es procedente**

cuando existen otras vías legales eficaces para debatir técnicamente el fondo de la cuestión (acciones ordinarias de nulidad, recursos administrativos), máxime cuando se cuestionan **cuestiones técnicas complejas**, que requieren prueba amplia y debate contradictorio.- El otorgamiento del CAA es un acto **discrecional reglado**, producto de un procedimiento técnico-científico complejo. El amparo **no puede sustituir** este análisis ni transformar al tribunal en un órgano evaluador ambiental. Se remite el expediente administrativo N°2.839.118/23 caratulado: Dec. 4977/09: Yacimiento para extracción de Suelos Cantera Gassmann GASSMANN Gabriela María Alejandra"

Atento lo supra informado, se procede a contestar demanda expresando las razones de inadmisibilidad e improcedencia que imponen el rechazo de la acción con costas a las accionantes.

#### IV. CONTESTA.

##### LA ACCIÓN ES INADMISIBILE

##### 1. duplicidad de trámites y elección de senda administrativa

Podrá advertirse que estas actuaciones judiciales refieren al expediente administrativo **RU 2.839.118**, tramitado desde el año 2023 ante la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos por la ciudadana GASSMAN.

A la par cabe mencionar que esta acción guarda gran similitud con otras ya resueltas en forma adversa para algunos de quienes ocupan la postura de accionantes, *in re* "CONSORCIO DE PROPIETARIOS COUNTRY LA JUANITA C/ SUCESION DE ROSKOPF ABELARDO PEDRO "CANTERAS DEL INTERIOR" S/ ACCIÓN DE AMPARO (AMBIENTAL)", N° 25394, STJER, 14/09/2021 y "CHEMEZ MARIA JOSE Y GARCIA ELORRIO LUZ C/ TRANSVIC S.A,SUCESION DE ABELARDO PEDRO ROSKOPF, ALBERTO GUSTAVO FARRAL Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 25635.- (sentencia 26/02/2022)

En conocimiento de ello, se observa otro esfuerzo de las aquí promotoras por intentar soslayar el orden institucional establecido constitucionalmente y esquivar las vías ordinarias (tanto administrativas como del ámbito legislativo) en orden a su

disconformidad con un acto administrativo emanado de autoridad competente.

Como principal obstáculo para la admisión de esta acción de amparo es la verificación concreta e indiscutible de la correcta tramitación del procedimiento administrativo RU 2839118/23 caratulado DEC 4977/09 Yacimiento para extracción de suelos "Cantera Gassmann" correspondiente a la zona rural de Costa Grande Departamento Diamante.

Tal como subraya el informe de SAER **las cuestiones técnicas complejas de prueba amplia y debate doctrinario** sumadas a que el acto discrecional reglado esta vinculado a esa ponderación del órgano evaluador ambiental **dan cuenta que la vía extraordinaria del amparo no es admisible.**

En ese orden de ideas es posible traer a colación lo dicho en autos **CHEMEZ MARIA JOSE Y GARCIA ELORRIO LUZ C/ TRANSVIC S.A,SUCESION DE ABELARDO PEDRO ROSKOPF, ALBERTO GUSTAVO FARRAL Y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 25635.- (sentencia 26/02/2022)** en la que el Sr. Procurador General en su dictamen destacó *"todo lo que se resolvió administrativamente o está tramitándose en dicho carril coincide con lo observado en la constatación a los lugares dispuesta en autos. En definitiva, el objeto de la acción guarda identidad con los trámites que se encuentran en curso administrativo, procedimiento que está en desarrollo o habiéndose cumplimentado"*. Y el voto mayoritario capitaneado por el Dr. Smaldone, a cuya opinión adhiere la Dra. Mizawak, afirmó *"no caben dudas que cualquier suspensión de actividades, el cese preventivo de la explotación, el control por incumplimiento de medidas adoptadas, la implementación de planes de restauración y saneamiento, la clausura o el cierre definitivo, sólo pueden ejecutarse a través de los procedimientos previstos para ello, mediante una adecuada gestión de la autoridad y de los organismos integrantes del Estado Provincial, que asumen **competencia institucional específica** en asuntos ambientales, ejercen el control y vigilancia de la actividad y su impacto sobre las áreas de*

*influencia, todo ello, conforme el marco normativo delimitado por la ley aplicable en la materia." y se agrega que **"No puede el Poder Judicial a través de sus fallos asumir funciones derivadas de las competencias propias del poder ejecutivo administrador, cuyos actos se presumen legítimos, salvo grave vicio de ilegitimidad; circunstancia que no luce acreditada en el presente"** agregando: **"Aún con la modificación introducida por ley 10704 en temática ambiental, la Ley de Procedimientos Constitucionales no habilita a demandar sin que exista una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción y la aptitud de la vía elegida para debatir cuestiones como las pretendidas; circunstancia que no ocurre en el presente caso en el que se encuentra configurada la causal de inadmisibilidad de la acción prevista en el artículo 3 inciso b) -aplicable aquí por disposición del 62 de la Ley N° 8369 y remisión del art. 77 del mismo precepto legal"** (Voto del Dr. CARLOMAGNO)*

El escrito promocional intenta convencer que ya se transitó la senda administrativa sin éxito, lo que habilitaría el amparo, lo que no es verdad en lo absoluto porque la intervención y participación que tuvo en sede administrativa fue evaluada y en todo caso, las accionantes se disconforman con el acto administrativo y vienen a impugnarlo por vía de amparo, sin haber comprobado fehacientemente que la senda administrativa recursiva le ha resultado inidónea o ineficaz.

Inicialmente, ese es el temperamento dirimente de las sentencias del STJER en los autos "Consortio..." y "Chemez...", en tanto y en cuanto quienes juzgaron en sendas instancias hicieron hincapié en la existencia de expedientes administrativos en trámite, referidos a la misma cuestión y mediante la cual se dio -o se podría dar- acabada respuesta al planteo actoral.

Por ende no se ha cumplimentado el extremo que indica que la parte actora debe haber demostrado la instancia de la impugnación contra el CAA ante los órganos pertinentes, sino que han venido a disconformarse por vía de amparo.

Ello así porque dado que se encuentra **previsto un procedimiento**

**en el orden administrativo**, es ese el camino que debe transitar el o los interesados porque admitir lo contrario, importaría desnaturalizar este remedio de excepción, extraordinario y residual, devaluándolo en su importancia y con desconocimiento de su *ratio iuris*.

En forma muy clara surge que la regla de la inadmisibilidad de la vía heroica y residual no refiere al dar o no con una efectiva, concreta y definitiva solución al caso y menos aun que es respuesta sea del agrado del /los interesado/s, sino a tener a disposición o alcance un ámbito administrativo útil y pertinente, y al hecho de haberlo escogido y/o estar transitándolo en forma previa o coetánea a la interposición del amparo.

Las características señaladas por la jurisprudencia local para rechazar estas acciones son, justamente, las que acontecen en estos autos, donde en definitiva no se avizora ninguna clase de dificultad en el acceso a la participación en el expediente administrativo y a la legitimidad de la actuación estatal por las que se denegaron las anteriores acciones de amparo y de igual forma como se verifica en el expediente RU 2.839.118/23.

## **2. falta de idoneidad de la vía**

En otro orden de ideas, la naturaleza del debate permite concluir en la inidoneidad de la vía para discutir el asunto; y así lo confirma el informe de SAER y el de Desarrollo Minero (a los que me remito en mérito a la brevedad) en tanto ambos organismos coinciden en que el ámbito judicial de una acción de amparo aun tratándose de la última versión (ley 10704) no es la vía idónea para analizar, cuestionar y debatir temas complejos de ineludible amplitud y extensión probatoria que exceden de manera contundente el marco cognoscitivo y temporal del amparo.

El propósito de estos autos, la multiplicidad de sujetos involucrados (ya que no solo se trata de los intereses de las accionantes sino de todos a quienes involucra la actividad lícita y el desarrollo de la misma conforme las leyes que reglamenten su ejercicio), los argumentos expuestos por las actoras y los que aquí

se exponen, la abundante prueba incorporada para contestar esta demnada, las cuestiones controvertidas y susceptibles de valoración y/o comprobación que VS deberá merituar a la hora de dictar un fallo sobre el objeto de marras, con más tantos otros asteriscos que vuestro elevado criterio entenderá necesario ponderar, vienen -en conjunto-, a evidenciar que **si se quisiera ahondar en detalle respecto al *thema decidendum*, el escueto trámite del amparo es absolutamente inapropiado, correspondiendo enmarcar el caso que nos ocupa dentro de otro tipo de procedimiento o proceso con mayor debate y laxitud probatoria.** Maxime considerando que las amparistas vienen a solicitar ni mas ni menos que se suspenda la actividad extractiva de broza en todo el territorio provincial, cuestión que implica la violación de otros tantos derechos de propiedad y de ejercicio del derecho a trabajar y ejercer industria lícita.

Por lo tanto, necesariamente es menester disentir respecto a las afirmaciones del escrito promocional, cuando sostiene que no existe otra vía idónea que no sea la promovida en el presente para impedir que se vulneren los derechos presuntamente afectados.

### **3. extemporaneidad de la presentación de la acción**

En última instancia, y a todo evento, corresponde analizar el factor de inadmisibilidad del art. 3 inciso C) ley 8369 ya que resulta aplicable por reenvío del capítulo específico, y en tal sentido se advierte que el plazo de ley, establecido con una precisa y muy contundente finalidad legislativa, se encuentra largamente extinguido.

Ello así porque (cfr fs. 194 RU 2.839.118) el CAA por Resolución 845/25 S.A. data del 26/05/2025, habiéndose notificado a las direcciones de correo electrónico [chemez@hotmail.com](mailto:chemez@hotmail.com) y [aldanasasia@yahoo.com.ar](mailto:aldanasasia@yahoo.com.ar) el día miércoles 28 de mayo de 2025 a las 10:56 hs (cfr. Fs 195 RU 2.839.118); y la acción de amparo ambiental ha sido interpuesta el 02 de septiembre de 2025 (según el proveído suscripto por el Dr. Pimentel Gustavo Roman).

Aquí cabe traer a colación una vez más la copiosa jurisprudencia

del STJER en torno a la tempestividad de las acciones de amparo y a la interpretación dada a los supuestos del inciso c) del art. 3 LPC, en cuanto *«si bien es cierto que el dispositivo contenido en la norma mencionada prevé diferentes hipótesis para el comienzo del cómputo del plazo para demandar (fecha de ejecución del acto, fecha en que debió producirse, fecha en que se conoció, fecha en que pudiesen conocerse sus efectos y fecha de la notificación - cftr.: art. 3º, inc. c, Ley N° 8369-), éstas no constituyen variables alternativas, opcionales o intercambiables para el titular del interés o derecho lesionado, sino que adquieren operatividad cada una de ellas, excluyendo a las demás, "según los casos" como expresamente lo establece la norma, lo cual está correlacionado con las diferentes formas y distintos modos - activos u omisivos- de posible causación ilegítima de una afectación de derechos que tornan procedente la acción de amparo para su restauración con arreglo a la descripción enumerativa de decisiones, actos, hechos u omisiones comprendida en el art. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales»*(cftr.:S.T.J.E.R., Sala N° 1 de Proc. Const. y Penal, 22/3/93, in re: "PRATTI")..." citado en **"TOMAT, María Alejandra C/ CGE y Rectoría de la Escuela Secundaria N° 16 "Prof. Gerardo Victorin" S/ ACCIÓN DE AMPARO"** Causa N°20875. STJ. 17/02/2014. Voto del Dr. Carubia).

También es del resorte jurisprudencial, incluso mucho antes que existiera ley reguladora en la materia, otro argumento inteligente, justificatorio de los plazos breves del amparo: **la admisión sin límite de tiempo de tales amparos "importaría la subordinación permanente del Poder administrador al Poder judicial, y quebraría así el principio de separación de los poderes"** (ver fallo del STJ de Entre Ríos de fecha 28/10/46, La Ley N° 44-471, citado por SAGÜES Néstor Pedro "Acción de Amparo" Ed. Astrea, T.2, pag. 276/277)

Como demostración clara de que el criterio no ha mutado a lo largo de los años, subrayo que en forma mas reciente el Alto Cuerpo dijo *"el plazo de caducidad contemplado en la norma referida es la*

*regla y tiene una estrecha relación con la excepcionalidad de este proceso de amparo, que queda reservado para resguardar derechos y garantías de raigambre constitucional que no soporten dilaciones en su restauración" (autos "BALLESTEROS, PATRICIA ROXANA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO", STJ, 05/10/2022).*

Ergo, deberá rechazarse la acción, en función de la inculcable inadmisibilidad prevista en el artículo 3º incisos "a", "b" Y "c" de la ley 8369 -texto según ley 10.704).

#### **IV. CONTESTA AMPARO. LA ACCIÓN ES IMPROCEDENTE**

##### **1. la actividad estatal conformada a derecho**

Si bien es dable considerar que la inadmisibilidad planteada es de por sí autosuficiente y atendible para declarar el rechazo integro de este amparo, en subsidio procede a formular las consideraciones relativas a la cuestión fondal.

En ese tren, independientemente de la temática en juego y de la pretensión actoral tendiente a dar curso a la acción aunque mas no sea en clave precautoria, es necesario puntualizar que en el reducido marco cognoscitivo del amparo resulta harto difícil siquiera presumir la existencia de los antecedentes de hecho relatados en el promocional y menos que las pruebas arrojadas u ofrecidas permitan al juzgador ordenar lo solicitado por las amparistas, so color de perjudicar a un marco mucho mayor de la población que (eventual e hipoteticamente) podría beneficiar con un pronunciamiento condenatorio.

Se relatan una serie de incumplimientos de imposible comprobación; o sin llegar a un extremo tan terminante, a todo evento pueden responder más bien a situaciones aisladas y puntuales.

El principio precautorio no puede servir de fundamento para detener la actividad administrativa por las simples alegaciones de las actoras, sin sustento científico y expresando su loable lucha por el ambiente, sin pruebas concretas que demuestren que los registros o la actividad técnica que pueden abordar las entidades

provinciales; así como tampoco pueden comprender y abarcar en su análisis la agenda tanto de política en la materia ambiente y producción como de gestión administrativa en este tópic, todo lo cual se encuentra en esta acción de amparo desviado de modo irrazonable, arbitrario y alejado de todo fundamento normativo.

El desarrollo económico y la defensa del ambiente o conservación de los recursos naturales (o aprovechamiento sustentable de los mismos) no están fatalmente dissociados, sino que debe alcanzarse un equilibrio para que ambos se complementen entre sí.

Así, afirmaciones incontables en las 67 páginas que no solamente no le constan a mi mandante sino que, tal como fue introducida la cuestión al pleito y las constancias que pretende hacer valer, sería como preconstitución de prueba unilateral y elaboradas o aportadas por la propia parte actora (Documental de la actora puntos 1,3,6,7).

Por otro lado, que tal o cual medio periodístico se haga eco de un reclamo (muchos nada tienen que ver con los hechos relacionados con las actoras) no lo dota de veracidad, ni tampoco de procedencia jurídica, toda vez que si se dieran total o parcialmente los fenómenos ambientales relatados en el inaugural, ello no sería factible de pasar por el tamiz jurídico de una acción de amparo y sus elementos paradigmáticos, tal como se relató en otro capítulo.

Los informes elaborados o basados en testimonios de las personas cuya parcialidad, solvencia técnica e intereses son desconocidos por los demandados, no pueden tenerse por cierto para sustentar cautelarmente lo allí expresado, en tanto y en cuanto carece de bilateralidad y control adecuado, de manera que concita la insatisfacción de elementales garantías procesales, como el derecho de defensa en juicio.

En relación específica a la patología denunciada de la amparista Chemez, y si bien la salud se trata de una cuestión sensible cuyos padecimientos no ameritan juicio de valor, es dable remarcar que el cuadro es graficado como preexistente a los hechos narrados en la demanda y no causados a raíz de ellos (se dice que "puede" agravar y no dice que lo causa, como así tampoco puede afirmar que si la

actora viviera en el centro de una ciudad asfaltada no pedecería de EPOC), como así también es pertinente marcar que las severas complicaciones, estudios y ejercicios médicos subrayados en la demanda por la salud de la amparista CHEMEZ no fueron sustentados ni refrendados por ningún medio probatorio, el que -en esta arista- se reduce solamente al diagnóstico y presentación en sede administrativa, lo que ya fue evaluado.-

No podría soslayarse que la enredada combinación de factores relatados por las amparistas viene a dificultar el progreso de la acción. Ya desde el plano del derecho aparece como un caso sumamente complejo y que debe ser tratado, abordado y normativizado por los poderes mayoritarios y no contramayoritarios, en función de la multiplicidad de normativa presuntamente fundante y de la gestión de intereses que representa.

A ello, a su vez, debería encontrar correlato o subsunción -aunque sea a modo provisional o presuntivo- con una coyuntura fáctica también directamente proporcional a la susodicha complejidad jurídica, pues conforme se lee en la demanda el reclamo busca apoyatura en cuestiones de salud personal, desavenencias respecto al accionar del Estado (Secretaría de Ambiente), presuntos incumplimientos de los privados, violaciones a las reglas de los sitios RAMSAR, elementos ajenos accidentales coadyuvantes (como la locomoción de los vecinos), variada jurisprudencia no vinculante, interacción de resoluciones administrativas, leyes provinciales y nacionales, garantías insertas en la Constitución Provincial y la Carga Magna Nacional; entre tantos otros etcéteras.

En definitiva, más allá de la tolerancia que pudiera predicarse respecto a una inicial indeterminación derivada de un amparo interpuesto bajo el arquetipo ambiental, no menos cierto es que los presuntos agravios resultan genéricos, aunque por partes apunta a la amparista CHEMEZ y a su salud, luego alude a los bienes o intereses colectivos de manera indeterminada.

## **2. la actuación administrativa impugnada**

Más allá de la situación antes descripta, si nos adentramos al

meollo administrativo del CAA que aquí se impugna y a las restantes peticiones que exceden absolutamente el marco de una acción heroica y excepcional se impone subrayar que de la información suministrada por la Secretaría de Ambiente y Minería surge que **la actividad de la administración pública ha sido no solo legítima sino que además ha tenido en consideración y evaluado los planteos de la ciudadanía** (entre ellos las cuatro actoras y su letrada patrocinante), llegando a una conclusión técnica y de índole científica respecto de la cual las amparistas no están de acuerdo, y ello no autoriza a afirmar sin prueba alguna que exista peligro o riesgo o daño ambiental en concreto que implique la necesidad de una orden judicial que suspenda la actividad de los particulares que ha sido regulada, y cuyos requisitos han cumplimentado y los han examinado y verificado los órganos competentes que han intervenido desde cada área para dictar el acto administrativo de su competencia.

A diferencia de las actoras que solo representan sus propios intereses (amén de alegar que lo hacen por el bien común) y no tienen en cuenta los de otros sujetos que forman parte del ambiente que las rodea (personas que desean tener accesos y contar con la libertad de circular por caminos en las cercanías de sus hogares; así como otros particulares en cuyas propiedades tienen derecho a ejercer las prerrogativas conforme las leyes que reglamenten su ejercicio bajo un encuadre de seguridad jurídica), los órganos estatales (ya sea en cualquiera de sus funciones) deben **velar por la armonización de todos los intereses**. Es por ello que la pretensión de que la evaluación sea efectuada por entes o profesionales independientes no es un resguardo que pueda ser atendido, ya que lo pretendido intenta imponer las opiniones individuales frente a las que se encuentran representadas por órganos constitucional y legalmente constituidos.

Es evidente que la tacha de parcialidad o el sesgo que sobre los organismos estatales pone la demanda, resulta inaceptable y tampoco puede exigirse al estado provincial el pago de estudios o evaluaciones por entidades que sean de la simpatía de la parte

actora, a costa de toda la ciudadanía entrerriana, por el simple hecho de estar en desacuerdo con un acto administrativo dictado para una situación particular, afectando así no solo los intereses de todos los individuos o empresas que explotan los recursos de su propiedad y sujetos a la normativa vigente, sino que están expuestos a la inseguridad jurídica de recibir en cualquier momento un mandato que altere o coarte sus derechos constitucionales en apariencia con "menor jerarquía" que los de quienes accionan gratuitamente.

Es útil recordar que -de manera genérica y sin entrar a las específicas diferencias de técnica jurídica- el permiso, la licencia o autorización es el acto administrativo por medio del cual se otorga a un particular, por un órgano de la administración, la facultad o derecho para realizar una conducta o para obtener algún producto, lo que se supedita a que se cubran requisitos o condiciones o circunstancias que la autoridad competente valora para otorgarlo. En estos casos la valoración es sobre la explotación de un terreno o bien del dominio particular o privado y que en principio ejercer su derecho de propiedad bajo las leyes que reglamentan ese ejercicio.

Resulta evidente que tanto las normas constitucionales como las del CCCN (en lo relativo a bienes que implique a un colectivo) y la LGA, así como todo el bloque que se deriva en reglamentaciones del mismo, son aquellas "normas que reglamentan y limitan el ejercicio de algunos derechos" lo que no significa que lo supriman.

En cuanto al CAA reviste categoría de permiso administrativo es decir que es una autorización que permite el ejercicio de un *derecho preexistente*, por lo que al cumplirse con los requisitos legales que aseguran el interés público (Dec. 4977/09 GOB y las demás leyes bajo las cuales se agrupa) la autoridad administrativa concede la certificación que facilita al particular el ejercicio de esa prerrogativa dentro de un marco jurídico y por un plazo (en este caso dos años) que necesariamente conlleva a la revisión de la situación y a una nueva evaluación periódica para verificar los objetivos ambientales y su subsistencia o no.

Ahora bien, dentro de ese marco normativo (que no fue atacado por las accionantes) se puede verificar que el acto cuya nulidad se peticiona (Resolución 845/25 S.A. )ha sido dictado en base al bloque protectorio y por la autoridad de aplicación de las normas constitucionales y reglamentarias e incluso anticipando el riesgo (principio protectorio) mediante la disposición específica en los considerandos que explicita las sugerencias y requisitos a cumplir por la proponente.

Otro aspecto sobre el que repercute la oposición o rechazo a una nueva audiencia publica (propuesta por las amparistas) es la de haberse constatado que SE REALIZÓ UN PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA a los efectos de considerar las opiniones de los actores sociales que habitan el territorio y de ello da cuenta la propia actora que adjunta documental coincidente con la de esta parte: las oposiciones totalmente infundadas y arbitrarias. A la par la SAER invitó a presentar las observaciones (que lógicamente deben contar con elementos fundantes para su consideración) en orden a la normativa en la materia. El informe de SAER detalla que se evaluaron las presentaciones y que el rechazo de los planteos fue fundado.

En suma el procedimiento de participación se concretó mediante la puesta a disposición del estudio de impacto ambiental y de un libro de actas, a los efectos de recepcionar opiniones en la comisaría de Costa Grande (me remito al informe y prueba documental); y mediante la realización de una reunión pública a la que no se presentó persona alguna. Es decir que la observaciones y firmas fueron las de fs. 2 y 3 del libro de actas con una mera oposición voluntarista a la explotación de canteras y nada mas.

A mayor abundamiento y como dijo en el capítulo anterior, el expediente siempre estuvo a disposición de las interesadas (hoy amparistas) e incluso luego de la notificación del 28/05/2025, no presentaron ninguna impugnación referida a disconformidad, dudas e interrogantes que hubieran podido ser elementos de colaboración con los entes competentes.

**e. en conclusión**

Resulta evidente que esta acción se ha utilizado como mecanismo (una vez mas) para sortear la diferencia fondal con la vía administrativa y plantear una mera disconformidad, sin demostrar que verdaderamente exista riesgo ambiental o en la salud de las personas por la actividad extractiva y el transporte y uso de broza en todo el territorio provincial.

Puntualmente no hay actividad lícita ni ilegítima de la parte accionada que pueda ser atacada por esta vía como elemento lesivo de los derechos de las amparistas.

Por último, corresponde efectuar referencia a las afirmaciones relativas al supuesto daño ambiental de la actividad minera y, particularmente, la emisión de material particulado que, según las accionantes, provocan afectación del paisaje, del río y del resto de los seres vivos, y también la afectación como consecuencia de la generación de cavas que pudieran acumular agua tanto pluviales como subsuperficiales, las que impedirían drenar correctamente las aguas superficiales, afectando el ecosistema de los humedales lindantes o sitios protegidos.

En este punto, y más allá de que **toda actividad antrópica -las que resultan necesarias para la supervivencia y el desarrollo de las sociedades- genera un impacto ambiental, ello no implica afirmar que se trate de un daño ambiental.** Allí las afirmaciones incorporadas por la parte actora carecen de cualquier tipo de prueba que las sustente, siendo necesario tener en cuenta que las actividades extractivas en la Provincia de Entre Ríos se desarrollan desde hace muchos años, **sin que existan evidencias concretas de afectaciones significativas tales como las alegadas en el presente caso.**

Por todo lo expuesto anteriormente, corresponde desestimar la solicitud de condena al Estado Provincial que impugnan un acto administrativo y solicitan su nulidad, así como la petición genérica de prohibición de extracción transporte y uso de broza, se implemente plan de remediación para áreas afectadas por extracción y un monitoreo de poblaciones expuestas.

## **V. PRUEBA**

### **1. ofrecida por esta parte.**

#### a. Documental

- 1) Copia del Decreto N° 404/08 MGJEOySP
- 2) Expte digitalizado RU 3292160
- 3) Expte digitalizado RU 3292037
- 4) Expte digitalizado RU 2839118
- 5) Libro de Actas digitalizado (5 fojas útiles)

### **2. oposición a prueba testimonial ofrecida por la parte actora**

Los testimonios de los profesionales de la salud no han establecido si refiere a la salud de las amparistas o sobre la salud pública, respecto de la cual las accionantes requieren informes de la red de efectores de la salud pública en su punto 9C informativa.

### **3. oposición a la medida para fundar la prohibición de uso**

Nos oponemos a la producción de una convocatoria pública ya que la participación pública en decisiones ambientales fundada en el acuerdo de Escazú fue cumplimentada en el marco de la CAA que ahora pretende anular. El acuerdo de Escazú no indica que se deberán hacer tantas convocatorias como sea que planteen los ciudadanos. En tal sentido la mera inasistencia daría como resultado petitionar ante la justicia que se vuelvan a realizar la convocatorias.

### **4. oposición al traslado de cualquier costo**

Luego, es obligatorio oponernos a la petición según la cual deben ser los demandados quienes se hagan cargo de los gastos y costos derivados de toda esta conflictiva, pues esto no encuentra ninguna clase de asidero y viola todos los elementales estándares procesales. Aquí la presunta temática ambiental no implica un beneficio de gratuidad ni de litigar sin gastos, y tampoco puede predicarse que exista desequilibrio entre los justiciables, ni se prueba, invoca ni infiere -siquiera a título presuntivo- una imposibilidad de pago de estas costas.

## **VI. RESERVA DE CASO FEDERAL**

Para el caso hipotético e improbable que VS admita esta demanda, se

introduce la cuestión federal para ocurrir por ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario, conforme lo establece el artículo 14° de la Ley 48. Las causales son, sin perjuicio de otras sobrevinientes que pudieran nacer, las siguientes:

1. Transformarse la judicatura en Poder Legislativo y administración: si se hace lugar a la demanda, estaríamos en presencia no de un acto de justicia sino del dictado o modificación de las normas que regulan la materia ambiental, o del dictado/modificación de resoluciones administrativas.

En ambos casos se incurriría en violación de la forma republicana de gobierno, lo cual conllevaría que quien ejerza la magistratura se transforme en poder legisferante o en administración pública, transgrediéndose los artículos 1° y 5° de la Carta Magna Nacional.

2. arbitrariedad: el supuesto premencionado implicaría también un veredicto dictado en grave y flagrante desatención de los antecedentes de hecho y de derecho de la causa, lo que en términos acuñados por la CSJN suponen un caso paradigmático de sentencia arbitraria y, por ello, revisable por el alto cuerpo federal a través del remedio cuya reserva formulo.

Por todo ello, en esta primera oportunidad que brinda el proceso y sin vocación de remitir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación un caso que no lo amerite, en el presente nos vemos en la obligación de formular expresa reserva de la Cuestión Federal para el supuesto que se hiciere lugar a la demanda.

#### **VII. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, de VS solicito:

1. Me tenga por presentado en el carácter invocado, domicilio de mi representada denunciado y procesal constituido, dándoseme la intervención que por derecho corresponda.

2. Tenga por producido el informe de ley, por contestada la demanda en tiempo y forma.

3. Por acompañada la prueba detallada por esta parte y por ofrecida

la restante.

4. Por opuesto a las pruebas y el traslado de costos solicitado por la contraria.

5. Tenga presente la introducción del Caso Federal.

6. En estado, dicte sentencia declarando inadmisibile la acción; o a todo evento rechazando *in totum* la pretensión de las amparistas. Con costas en ambos supuestos.

**Proveer de conformidad será justicia.**

JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SIGNES  
Abogado - Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos  
Mat. CAER 4192 F° 115 T 1  
Mat. Fed. T 80 F° 76